

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

De 5 de Febrero de 1990, modificado el 31 de Julio de 1997.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. –

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por los ruidos y vibraciones.

Artículo 2. –

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 3. –

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida a través de los servicios correspondientes y en el marco de las atribuciones que establezca la Legislación vigente en esta materia, pudiendo el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, exigir la adopción de cuantas medida correctoras sean necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplir lo ordenado.

Artículo 4. -

1. - En el supuesto en que la actividad a realizar, por los ruidos que sea susceptible de producir, esté sometida a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, será preceptiva, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal, la emisión de informe por el servicio competente, basado en el proyecto técnico presentado en el que deberá estar incluida la documentación exigida en los artículos 18 y 19 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establece las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones de la Junta de Castilla y León.

2. - Cuando la actividad no esté comprendida en las que están sometidas a la Ley 5/1993, referidas en el párrafo anterior, pero existan indicios de que la misma pueda ocasionar molestias de ruidos, la Administración Municipal resolverá lo procedente sobre la necesidad de la emisión de informe, señalado en el párrafo precedente.

3. - Antes de la puesta en funcionamiento, será necesaria la previa comprobación por parte del servicio competente, la cual se realizará mediante las pruebas y mediciones que fueran pertinentes. El resultado de la comprobación se reflejará en el correspondiente informe.

Artículo 5. -

1. - Las Normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos.

2. - Las expresadas Normas serán exigibles para toda clase de obras y actividades, a través de las correspondientes licencias o autorizaciones, órdenes para la ejecución de un acto o prohibiciones del mismo.

3. - En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de estas Normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que en el mismo se establece.

TÍTULO II

MEDIDA Y VALORACIÓN DEL NIVEL SONORO

Artículo 6. -

1. - Los equipos de medida empleados deberán cumplir los requisitos exigidos en la Norma Nacional U.N.E. 20-464-90 o cualquier otra que la sustituya correspondiente a sonómetros de precisión.

2. - La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A-dB(A), según se especifica en la Norma UNE-74-022-81, y el aislamiento acústico en decibelios.

Artículo 7. -

Las condiciones en que se deber realizar las medidas para la valoración de los niveles sonoros que establecen las Ordenanzas se adecuarán a las siguientes normas:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuere preciso, en el momento y situación en que las molestias fuesen más acusadas.

Segunda.- Los propietarios, arrendatarios, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán, al personal municipal encargado de la función inspectora, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indique dicho personal. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera.- En previsión de los posibles errores de medición cuando ésta requiera una especial previsión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en la lectura de una misma serie.

b) Será preceptivo comprobar el nivel de fondo existente en el lugar de la medición. Si aquél supera el límite máximo autorizado para los niveles transmitidos el nuevo límite aplicable será el valor correspondiente al nivel de fondo. En los demás casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo en el nivel transmitido medio.

TÍTULO III

NIVELES DE RUIDOS PERMISIBLES

Artículo 8. -

1. - La intervención municipal cuidará que las perturbaciones por ruidos evitables no excedan de los límites que se indican en este título.

2. - En el Medio Ambiente exterior incluidos los procedentes de hilos musicales instalados sobre la vía pública, con excepción de los procedentes del tráfico que se regularán en el Título VI de la presente Ordenanza no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zona residencial-sanitaria.

Entre las 8 y 22 horas 45 dB(A)

Entre las 22 y 8 horas 35 dB(A)

b) Zona de viviendas y oficinas.

Entre las 8 y 22 horas 55 dB(A)

Entre las 22 y 8 horas 45 dB(A)

c) Zonas comerciales.

Entre las 8 y 22 horas 65 dB(A)

Entre las 22 y 8 horas 55 dB(A)

d) Zonas industriales y almacenes.

Entre las 8 y 22 horas 70 dB(A)

Entre las 22 y 8 horas 55 dB(A)

3. - La referencia a zonas previstas en el apartado anterior se adapta a las del Plan General de Ordenación Urbana en vigor.

4. - Por razón de la organización de actos de índole festiva, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la Administración Municipal podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 9. -

1. - En el interior de los edificios se prohíbe:

a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el Título III.

b) La transmisión, desde el interior del recinto, al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el Artículo 8.

2. - En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas especiales:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente supere los límites indicados a continuación, con el fin de que en dichos recintos no se perturbe el adecuado desarrollo de la actividad ni se ocasionen molestias a los asistentes.

Tipo de establecimiento	Nivel de ruido de fondo permisible en dB(A)	
	Día	Noche
Sanitarios y de reposo	30	25
Bibliotecas, museos y salas de concierto	30	30
Hoteles y similares	40	30
Cines, teatros y salas de conferencias	40	40
Oficinas y despachos públicos	45	-
Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos	50	-

b) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el apartado anterior, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

c) Asimismo, los niveles máximos para los ruidos transmitidos al interior de los recintos en que se ejerzan las actividades citadas, cualesquiera que sea su procedencia, serán los indicados en el presente artículo para el ruido de fondo.

Artículo 10. –

Con relación a las viviendas, los niveles máximos de los ruidos transmitidos al interior de las mismas, con excepción de los procedentes del tráfico, serán los siguientes:

A) Dormitorio o pieza de descanso o estudio:

35 dB(A) durante el día de 8 a 22 horas.

30 dB(A) durante la noche de 22 a 8 horas.

B) Pasillos, aseos y cocinas:

40 dB(A) durante el día de 8 a 22 horas.

35 dB(A) durante la noche de 22 a 8 horas.

C) Descansillos y zonas comunes:

45 dB(A) durante el día de 8 a 22 horas.

40 dB(A) durante la noche de 22 a 8 horas

TÍTULO IV

PRESCRIPCIONES RESPECTO A LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 11. –

Para que no se superen los límites fijados para el nivel de ruidos en el artículo 8 sobre Protección del Medio Ambiente Exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico bruto, que se ajustará a la vigente Normativa sobre condiciones acústicas de los edificios.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos dedicados a actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior del exceso de nivel sonoro que en el interior se origine e, incluso si fuera necesario, dispondrá del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento y locales colindantes.

Cuarta.- En las obras y trabajos de construcción modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona. El Ayuntamiento podrá dispensar de esta prescripción cuando se trate de obras de carácter urgente y para aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando, en su caso, el sistema de uso y el horario de trabajo.

Artículo 12. –

Con relación a los límites fijados en el artículo 9 sobre Protección del Ambiente Interior de los Recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior.

Segunda.- Entre viviendas adyacentes, el aislamiento acústico suministrado por los tabiques, muros de separación, forjados, etc., se ajustará a lo establecido en la vigente Normativa sobre condiciones acústicas de los edificios.

Tercera.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro transmitido a aquellas sea superior a 30 dB(A) durante la noche, y 35 dB(A) durante el día.

Cuarta.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 11 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de los límites establecidos en el artículo 9.

Quinta.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas o manipulaciones domésticas cuyo nivel de ruido transmitido exceda de los límites establecidos.

Sexta.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en el apartado tercero del Capítulo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de protección sonora hacia el interior de la edificación, no superior a los límites máximos autorizados.

Séptima.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadoras de ruidos de nivel superior a 80 dB(A) que pudieran instalarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB(A).

Octava.- En edificios destinados principalmente a viviendas no se permitirá la instalación de discoteca, salas de fiesta, cafés con música, hornos de fabricación de pan y otras actividades que por sus ruidos o vibraciones sean incompatibles con el normal descanso de los ocupantes de viviendas contiguas, a no ser que en el correspondiente proyecto de adecuación del local se incluya una separata donde se prevean y justifiquen las condiciones de insonorización del recinto las medidas correctoras necesarias para suprimir la incomodidad ocasionada por tales actividades, que deberán ser efectivamente adoptadas.

Novena.- En el caso de bares musicales, discotecas y cafeterías con música, los equipos de reproducción de sonido deberán estar equipados con el correspondiente limitador de potencia, fácilmente precintable por los Servicios Técnicos, a fin de garantizar que el nivel sonoro transmitido al exterior no supere los límites establecidos en el artículo 10.

Décima.- Todos los establecimientos musicales actualmente instalados y relacionados en el apartado anterior que no dispongan de condiciones de insonorización correctas y carezcan del dispositivo limitador de sonido en sus equipos musicales, deberán adaptarse a lo preceptuado en el apartado noveno, para lo cual se concede un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 13. –

Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones por estructura deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes y caminos de rodadura.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o de los soportes de las mismas o de cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación en locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje en toda máquina u órgano móvil se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpe o choques y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos móviles, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas y soporte de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Los huecos de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

TÍTULO V

ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 15. -

1. - Se prohíbe con carácter general el empleo de todo dispositivo sonoro con fines propagandísticos, reclamo, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. - Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o de celebración de actos y festejos tradicionales de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés público.

Artículo 16. -

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendidos en los artículos precedentes y que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario y que fuera evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incursos en el régimen de esta Ordenanza.

TÍTULO VI

VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 17. -

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en idóneas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo a circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 18. -

1. - Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre» o con los silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. - Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 19. -

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos, Ambulancias) o de vehículos privados para el auxilio urgente de persona.

Artículo 20. -

1. - La carga, descarga y transporte de materiales en vehículos deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. - El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 21. -

1. - Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán de acuerdo con lo establecido en la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1965, los siguientes:

- Ciclomotores, 80 dB(A).
- Motocicletas con motor de dos tiempos, 83 dB(A)
- Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 250 cc. , 80 dB(A).
- Motocicletas de más de 250 cc. y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas, 86 dB(A).
- Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dB(A).
- Vehículos de tercera categoría, 88 dB(A).

2. - En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no podrán circular a determinadas horas de la noche.

3. - Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

TÍTULO VII

RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 22. -

El personal Técnico del servicio y los agentes de la Policía Municipal, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes en dichos servicios.

Artículo 23. -

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico o por la Policía Municipal, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 24. -

1. - Comprobado por los Técnicos Municipales o por la Policía Municipal que el funcionamiento de la instalación o actividad, o que la ejecución de la obra incumple esta Ordenanza, emitirá el preceptivo informe, señalando en su caso el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. - No obstante, cuando a juicio del Servicio, la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la actividad o ejecución de la obra.

Artículo 25. -

Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formulará la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia municipal que se indique para su revisión.

Artículo 26. -

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo incluido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 27. -

1. - La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos: Nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

2. - Presentado el escrito de denuncia el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada la copia simple de la misma, que suplirá a aquel.

Artículo 28. -

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de su inspección y comprobación que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

Artículo 29. -

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de los aparatos o instalaciones, o bien por deficiente funcionamiento o deterioro de los mismos, que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Municipal, personalmente o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediatamente y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al Servicio Técnico a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 30. -

1. - Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamientos, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer la adopción de cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2. - Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas o la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 31. -

1. - Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por trasgresión de las normas contenidas en el Título IV las faltas leves se reprimirán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas, las faltas graves con multa de 100.000 a 500.000 pesetas y las muy graves con multa de 600.000 a 2.000.000 pesetas.

b) Por infracción de las normas del Título V y VI las faltas leves, graves y muy graves se sancionarán con multas de 10.000, 100.000 y 600.000 pesetas respectivamente.

2. - En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

ANEXO

Artículo 32. - Recursos.

Contra las sanciones, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Alcaldía-Presidencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la sanción, como previo al contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, que podrá ser interpuesta en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si se expresó; o en el de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición si no se le notificare el acuerdo resolutorio de éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en la presente Normativa se estará a lo exigido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, o a las disposiciones que le afecten en el futuro.

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tercero.- Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias en orden a la ejecución de esta acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zamora, 7 de agosto.-El Alcalde.